REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia C-424 de 2015 que declaró condicionalmente exequible el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a este despacho judicial resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del señor **José Alberto García**, frente a la sentencia proferida el 18 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por él en contra de **Colpensiones**.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. Informó el señor **José Alberto García** que nació el 16 de diciembre de 1957 y cotizó a **Colpensiones** válidamente 775 semanas.

2. Agregó que el 29 de abril de 2022 solicitó a **Colpensiones** el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

3. Relató que mediante Resolución SUB 127317 del 10 de mayo de 2022, **Colpensiones** le reconoció dicha prestación en cuantía de $5.082.787.

4. Expuso que el 23 de mayo de 2022 presentó recurso de apelación con el fin de que se reliquidara la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida.

5. Señaló que la mencionada solicitud fue negada a través de Resolución DPE 8918 del 18 de julio de 2022, que confirmó en su integridad el acto administrativo recurrido.

6. También informó que estuvo afiliado al Fondo de Solidaridad Pensional-Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, durante el tiempo comprendido entre el 01 de diciembre de 2002 y el 31 de enero de 2018 en la categoría de *"TRABAJADOR INDEPENDIENTE RURAL"*.

PRETENSIONES

Con sustento en los hechos expuestos, el demandante solicita que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida por Colpensiones, considerando 775 semanas.

En consecuencia, peticionó que se condene a **Colpensiones** a pagarle la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reclamada, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente, de manera indexada, además de las costas procesales que se causen en este proceso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al contestar la demanda, **Colpensiones** admitió los hechos que fundamentan la misma, sin embargo, se opuso a las súplicas del libelo introductor señalando que al actor le fue liquidada la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida conforme a la totalidad de las semanas cotizadas en esa administradora de pensiones.

Formuló las excepciones de mérito que denominó: *"INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO", "PRESCRIPCIÓN", "COMPENSACIÓN", "BUENA FE DE COLPENSIONES", "NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN*

PÚBLICO", "NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INDEXACIÓN O REAJUSTE ALGUNO", "INNOMINADA O GENÉRICA".

DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en sentencia proferida el 18 de agosto de 2023, declaró probada la excepción de *"INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO"* y absolvió a **Colpensiones** de las pretensiones incoadas en su contra e impuso condena en costas al demandante.

Para llegar a tal conclusión, el juez de primer grado señaló que luego de realizados los cálculos pertinentes no se encontró en favor del actor un valor superior al que le fue reconocido por la administradora de pensiones demandada por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

En esa dirección, precisó que de conformidad con lo previsto en el Decreto 3771 de 2007 los aportes subsidiados por el Estado sólo pueden ser considerados para efectos del reconocimiento de la pensión, más no, para la indemnización sustitutiva, para lo cual sólo se tienen en cuenta los aportes efectivamente realizados por el afiliado.

Por ello, señaló que en la liquidación de dicha prestación, si bien se tienen en cuenta todas las semanas cotizadas en el IBC sólo se considera el valor pagado por el trabajador.

En ese sentido, resaltó que el demandante acreditó que perteneció a la categoría de independiente rural, lo que quiere decir que cotizó el 10% del aporte mientras que el Estado le subsidió el 90%, por lo que reiteró que sólo era viable tener en cuenta el porcentaje pagado por él.

Explicó que para el caso del demandante el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado correspondió a $26.006, considerando que el ingreso base de cotización promediado traído a valores presentes era

de $111.453. Además, que para dicho cálculo se tomaron 775,86 semanas y un promedio ponderado correspondiente a 15.31.

Por lo anterior, concluyó que la suma que le debía ser pagada al señor **José Alberto García** por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez ascendía a $3.128.987 para el 16 de diciembre de 2019, calenda a la que llegó a los 62 años. Sin embargo, precisó que la reliquidación debidamente indexada arrojó un valor de $3.548.295 para el mes de mayo de 2022, mientras que **Colpensiones** le reconoció $5.082.782, por lo que no se causó diferencia alguna a su favor.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en la Sentencia C-424 de 2015, este proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, por haberle sido totalmente adversa la decisión proferida por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 02 de octubre de 2023 se admitió el grado jurisdiccional de consulta, y en razón a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

No se discute en esta instancia, ***i)*** que el señor **José Alberto García** cotizó 775 semanas al régimen de prima media con prestación definida

administrado por **Colpensiones**, ***ii)*** que nació el 16 de diciembre de 1957, ***iii)*** que estuvo afiliado al Fondo de Solidaridad Pensional en el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión entre el 01 de diciembre de 2002 y el 31 de enero de 2018, ***iv)*** que el 22 de abril de 2022 solicitó a **Colpensiones** el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez la cual le fue reconocida por esa entidad a través de Resolución SUB 127317 el 10 de mayo de 2022 en cuantía de $5.082.787, ***v)*** que inconforme con esa determinación, el demandante presentó recurso de apelación con miras a que se reliquidara dicha suma, el cual fue resuelto de manera desfavorable a través de la Resolución DPE 8918 del 18 de julio de 2022.

Así las cosas, el problema jurídico que debe resolver el Juzgado consiste en determinar si contrario a lo resuelto por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, al señor **José Alberto García**, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fue concedida por **Colpensiones**.

En ese sentido, es necesario recordar que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 estableció:

> "*Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.*"

Tal prestación fue reglamentada por el Decreto 1730 de 2001 incorporado en la actualidad al Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 en cuyo artículo 2.2.4.5.3, determinó que para establecer el valor de la indemnización sustitutiva se debe acudir a la siguiente fórmula:

> *"I=SBCxSCxPPC*
>
> *Donde SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de*

1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento."

Al aplicar dicho guarismo al caso concreto, se estableció que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del señor **José Alberto García** asciende a **$3.152.099**.

Conviene precisar que para dicho cálculo se tuvo en consideración la información registrada en el detalle de pagos consignados en la historia laboral aportada con la demanda.

Además, es de anotar que para el cálculo en mención, y en concreto, con relación a los periodos cotizados entre el año 2003 y 2017, sólo se consideró el 10% de lo cotizado por el señor **José Alberto García** pues aquel fue beneficiario del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, y según la certificación expedida por la sociedad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, aquel estuvo afiliado a dicho programa en calidad de *"TRABAJADOR INDEPENDIENTE RURAL"* sin clasificación alguna, por lo que es dable concluir como lo señaló el a quo que el porcentaje de aporte subsidiado correspondió al 90%.

Lo anterior, en razón a que el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 100 de 1993, determinó que el Gobierno Nacional reglamentaría la proporción del subsidio de aquellos beneficiarios del Programa de Subsidio al Aporte en Mención.

Al revisarse igualmente, la historia laboral aportada con la demanda se observa al estudiarse la información consignada respecto de los ciclos 11/2006, 09/2017 y 12/2017 y que reflejan únicamente el aporte realizado

por el demandante, que aquel sólo aportó el 10% de la cotización establecida legalmente para el sistema general de pensiones, de donde es dable concluir, que efectivamente le era subsidiado el 90% de dicho aporte.

Esa reglamentación la ha venido haciendo el Gobierno Nacional a través del Departamento de Planeación Nacional - Consejo Nacional de Política Económica y Social (**CONPES**). Así, a través del CONPES DNP-2753-MINISTERIO DE TRABAJO-UDS-DEI del 12 de diciembre de 1994 se estableció inicialmente que el porcentaje de subsidio sería del 70% de la cotización total sin discriminación alguna. No obstante, de manera posterior, el Departamento de Planeación Nacional mediante CONPES DNP-2989-MINTRABAJO –UDS del 17 de febrero de 1998, determinó con relación a los trabajadores rurales que, dados sus bajos ingresos, el porcentaje de subsidio se aumentaría del 70% al 90%.

Por otro lado, si bien en la certificación expedida por el Consorcio que administra el Fondo de Solidaridad Pensional-Programa de Subsidio al Aporte en Pensión se dice que el actor estuvo afiliado al mismo desde el 01 de diciembre de 2002 hasta el 19 de enero de 2018, no es menos cierto, que al evaluarse su historia laboral se evidencia que los ciclos 12/2002, 01/2003, 02/2003 y 11/2006, 10/2008, no registran el aporte efectuado por el señor **José Alberto García**, de allí que no se hubiesen tenido en cuenta para los cálculos realizados por este juzgado respecto de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Asimismo, es de mencionar, que para el cálculo de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, no es posible tener en cuenta los aportes realizados por el Estado, pues los mismos deben ser devueltos a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional en aquellos casos en que el afiliado no alcanza a pensionarse y reclama la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, como lo previene el artículo 27 del Decreto 3771 de 2007 incorporado al Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 en su artículo 2.2.14.1.27 numeral 2 que a la letra indica:

> *"**ARTÍCULO 2.2.14.1.27. DEVOLUCIÓN DEL SUBSIDIO.** La entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional deberá controlar y hacer*

exigible la devolución de los subsidios, a las entidades administradoras de pensiones, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

1. (…)

2. Cuando se reconozcan indemnizaciones sustitutivas de la pensión de vejez o la devolución de aportes."

Así pues, es claro que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, tampoco podía considerar para el cálculo de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la que tenía derecho el demandante, el porcentaje del aporte que realizó el Estado a razón del programa de subsidio del aporte al sistema general de pensiones, como quiera que el mismo se creó con la finalidad de que sus beneficiarios alcancen una pensión de vejez y si tal cometido se ve truncado, es menester realizar la devolución de ese aporte al administrador del fondo de solidaridad pensional para subsidiar los aportes de otros afiliados que sí alcancen la cobertura de una pensión de vejez.

En ese orden de ideas y considerando que **Colpensiones** reconoció al señor **José Alberto García** indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía de $5.082.787, resulta claro que no le adeuda suma alguna, pues se itera que según los cálculos efectuados por este despacho judicial aquel tenía derecho a la suma de $3.152.099 por dicho concepto, suma que resulta incluso inferior a la establecido por el juez de primer grado.

Lo dicho es suficiente para concluir que no erró el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales al negar las súplicas de la demanda presentada por el señor **José Alberto García**, por lo que se confirmará en su integridad la sentencia emitida el pasado 18 de agosto de 2023 por ese estrado judicial.

Sin costas en esta instancia porque el proceso se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE**

MANIZALES (CALDAS), administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de agosto de 2023 por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en el proceso ordinario de la seguridad social promovido por el señor **José Alberto García** en contra de **Colpensiones**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ

17001-41-05-001-2022-01043-01
José Alberto García
VS
Colpensiones
Grado Jurisdiccional de Consulta

LIQUIDACIÒN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN													AÑO	*MES
PERIODOS DE COTIZACIONES						FECHA EN DONDE SE RECLAMA LA INDEMNIZACIÓN (Año/Mes) :							2022	04
DESDE			HASTA			# Días	# Semanas	% de Cotizac. Legal	# semanas multiplicado por % de cotización	ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN MENSUAL	IPC	IPC	SALARIO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO	SALARIO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR NÚMERO DE DÍAS
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día						FINAL	INICIAL		
1998	11	01	1998	11	11	11	1,57	13,5	21,21	$ 74.763,00	111,41	31,23	$ 266.709,76	2933807,37
1998	12	01	1998	12	31	30	4,29	13,5	57,86	$ 203.900,00	111,41	31,23	$ 727.393,50	21821805,00
1999	01	01	1999	01	31	30	4,29	13,5	57,86	$ 236.000,00	111,41	36,42	$ 721.931,91	21657957,17
1999	02	01	1999	02	28	30	4,29	13,5	57,86	$ 233.000,00	111,41	36,42	$ 712.754,81	21382644,15
1999	03	01	1999	07	31	150	21,43	13,5	289,29	$ 236.000,00	111,41	36,42	$ 721.931,91	108289785,83
1999	08	01	1999	08	20	20	2,86	13,5	38,57	$ 157.333,00	111,41	36,42	$ 481.286,92	9625738,35
2003	03	01	2003	12	31	300	42,86	13,5	578,57	$ 33.200,00	111,41	49,83	$ 74.228,62	22268585,19
2004	01	01	2004	03	31	90	12,86	14,5	186,43	$ 33.200,00	111,41	53,07	$ 69.696,85	6272716,79
2004	04	01	2004	12	31	270	38,57	14,5	559,29	$ 35.800,00	111,41	53,07	$ 75.155,04	20291860,94
2005	01	01	2005	03	31	90	12,86	15	192,86	$ 35.800,00	111,41	55,99	$ 71.235,54	6411198,79
2005	04	01	2005	12	31	270	38,57	15	578,57	$ 38.150,00	111,41	55,99	$ 75.911,62	20496136,90
2006	01	01	2006	02	28	58	8,29	15,5	128,43	$ 38.150,00	111,41	58,70	$ 72.407,01	4199606,59
2006	03	01	2006	12	31	300	42,86	15,5	664,29	$ 40.800,00	111,41	58,70	$ 77.436,59	23230977,85
2007	01	01	2007	01	31	30	4,29	15,5	66,43	$ 40.800,00	111,41	61,33	$ 74.115,90	2223476,93
2007	02	01	2007	12	31	330	47,14	15,5	730,71	$ 43.370,00	111,41	61,33	$ 78.784,47	25998875,93
2008	01	01	2008	01	31	30	4,29	16	68,57	$ 43.470,00	111,41	64,82	$ 74.714,48	2241434,45
2008	02	01	2008	12	31	330	47,14	16	754,29	$ 46.150,00	111,41	64,82	$ 79.320,76	26175849,97
2009	02	01	2009	12	31	330	47,14	16	754,29	$ 49.690,00	111,41	69,80	$ 79.311,79	26172890,50
2010	01	01	2010	01	31	30	4,29	16	68,57	$ 49.690,00	111,41	71,20	$ 77.752,29	2332568,64
2010	02	01	2010	12	31	330	47,14	16	754,29	$ 51.500,00	111,41	71,20	$ 80.584,48	26592878,51
2011	01	01	2011	01	31	30	4,29	16	68,57	$ 51.500,00	111,41	73,45	$ 78.115,93	2343477,88
2011	02	01	2011	12	31	330	47,14	16	754,29	$ 53.560,00	111,41	73,45	$ 81.240,57	26809386,90
2012	01	01	2012	01	31	30	4,29	16	68,57	$ 53.560,00	111,41	76,19	$ 78.318,93	2349568,03
2012	02	01	2012	07	31	180	25,71	16	411,43	$ 56.670,00	111,41	76,19	$ 82.866,58	14915984,33
2012	09	01	2012	12	31	120	17,14	16	274,29	$ 56.670,00	111,41	76,19	$ 82.866,58	9943989,55
2013	01	01	2013	01	31	30	4,29	16	68,57	$ 56.670,00	111,41	78,05	$ 80.891,80	2426753,89
2013	02	01	2013	12	31	330	47,14	16	754,29	$ 58.950,00	111,41	78,05	$ 84.146,31	27768282,32
2014	01	01	2014	01	31	30	4,29	16	68,57	$ 58.950,00	111,41	79,56	$ 82.549,26	2476477,94
2014	02	01	2014	12	31	330	47,14	16	754,29	$ 61.600,00	111,41	79,56	$ 86.260,13	28465843,14
2015	01	01	2015	01	31	30	4,29	16	68,57	$ 61.600,00	111,41	82,47	$ 83.216,39	2496491,82
2015	02	01	2015	12	31	330	47,14	16	754,29	$ 64.435,00	111,41	82,47	$ 87.046,24	28725258,95
2016	01	01	2016	01	31	30	4,29	16	68,57	$ 64.435,00	111,41	88,05	$ 81.529,85	2445895,52
2016	02	01	2016	09	30	240	34,29	16	548,57	$ 68.945,00	111,41	88,05	$ 87.236,37	20936728,99
2016	11	01	2016	12	31	60	8,57	16	137,14	$ 68.945,00	111,41	88,05	$ 87.236,37	5234182,25
2017	01	01	2017	01	31	30	4,29	16	68,57	$ 68.945,00	111,41	93,11	$ 82.495,57	2474867,08
2017	02	01	2017	12	31	330	47,14	16	754,29	$ 73.772,00	111,41	93,11	$ 88.271,28	29129521,12

Total Días	**5.519**	**Sumatoria # semanas multiplicado por % de Cotización**	**12231,07**
Total Semanas (SC)	**788,43**		
***Porcentaje Promedio de Cotización (PPC)= Sumatoria # de semanas multiplicado por % de Cotización de esas semanas dividida por el total de todas las semanas**	**15,51**		

SUMATORIA de salarios actualizados por el # de días de ese salario	609.563.505,54
INGRESO PROMEDIO MENSUAL= Sumatoria Dividida por # Total de días	**$ 110.448,18**
Salario Base cotización semanal (SBC)= Ingreso mensual dividido por 30 y mutiplicado por 7	**$ 25.771,24**

TOTAL INDEMNIZACIÓN= (SBC x SC x PPC)	**$ 3.152.099,02**